

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00215-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Astrid Villamizar Calderón contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que no ha brindado respuesta de fondo y congruente a lo solicitado el 29 de agosto de 2019, referente a que efectuó una proyección del valor de la mesada pensional a la edad de 62 años, tanto en el régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A. como en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificado en legal forma, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. manifestó que la petición de la actora constituye un hecho superado, dado que procedió a dar respuesta a lo solicitado el 9 de septiembre de 2019, reiterado el 3 de abril del año, misma que remitió al correo electrónico mencionado en el escrito de tutela y adjuntó soporte.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de Astrid Villamizar Calderón, al no emitir un pronunciamiento de fondo a lo solicitado el 29 de agosto de 2019, atinente a que se le efectuó una proyección del valor de la mesada pensional a la edad de 62 años, tanto en el régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A. como en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Los términos para responder la solicitud impetrada, es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días; y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo (Ley 1755 de 2015) términos aplicados igualmente al caso de sociedades privadas, de acuerdo a lo dispuesto con el art. 33 ibídem.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición interpuesto por la apoderada de la señora Astrid Villamizar Calderón ante la accionada con fecha de radicado 29 de agosto de 2019, en el que solicitó se le haga una proyección del valor de la mesada pensional, tanto en el régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A., como en el de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

b) Comunicados emitidos por Porvenir y dirigidos a la accionante, el primero de ellos de fecha 9 de septiembre de 2019 y el segundo que se encuentra sin data, en los que adjuntó proyección pensional del régimen de ahorro individual, historia laboral y el reporte de semanas cotizadas. Así mismo, le indicó que no es posible informarle el monto de la pensión en el régimen de prima media con

prestación definida, puesto que dicha determinación es propia de ese régimen de pensiones.

c) Resumen de la historia laboral, consolidado de la misma y la proyección del valor de la pensión de la accionante.

d) Informe de la comunicación que la oficial mayor del juzgado obtuvo con la procuradora judicial de la tutelante, quien le afirmó que la actora recibió el correo electrónico de fecha 3 de abril de 2020, mediante el cual la entutelada remitió respuesta a sus pedimentos.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó respuesta a las solicitudes de la tutelante, pues procedió hacer la simulación de la mesada pensional en el régimen de ahorro individual, que para el efecto el valor correspondió a la suma de \$828.116, le remitió el resumen de la historia laboral y el consolidado de la misma. Así mismo, le informó que en lo que respecta al monto de la pensión el régimen de prima media no es posible emitir un pronunciamiento en dicho sentido, puesto que dicha determinación es propia de ese régimen.

Información anterior que le fuere puesta en conocimiento a la accionante, a través de la dirección electrónica pensionsegura@hotmail.com y confirmada su recepción vía telefónica, tal y como consta en el informe anexado al expediente.

Por manera que la entidad accionada ha dado puntual respuesta a los requerimientos de la promotora constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición, así que se negará el amparo reclamado.

En cuanto a los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fueron transgredidos ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvieron lesionados, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

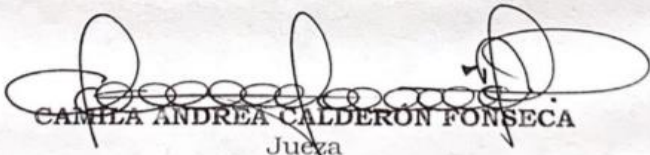
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho de petición que suplicó Astrid Villamizar Calderón, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00215-00
(Y)